

DOCUMENTO A/CONF.62/L.86

Informe del Presidente de la Conferencia sobre la cuestión de la participación en la convención

[Original: inglés]
[26 de marzo de 1982]

1. En el curso de las tres primeras semanas del 11º período de sesiones, el Presidente celebró gran número de reuniones y consultas oficiosas sobre la cuestión de la participación en la convención. El Presidente reiteró que se había llegado al entendimiento de que la cuestión de la participación se consideraría en forma global. Las consultas comenzaron con el examen de los proyectos de texto preparados por el Presidente sobre la cuestión de la participación de las organizaciones internacionales, contenidos en el anexo 2 del documento FC/27. El texto preparado por el Presidente se examinó artículo por artículo. En el anexo I del presente informe figura el texto revisado sobre la base de ese examen.

Organizaciones intergubernamentales

2. En primer lugar se examinó el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 305, relativo a la firma por organizaciones internacionales. Este artículo se examinó conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 1 del anexo IX, en que figuraba la definición de la expresión organizaciones internacionales a los efectos de la participación en la convención. Se opinó que no sería necesario reiterar en el contexto de los requisitos relativos a la firma aquellos relativos a la participación, puesto que ya figuraban en la definición. A juicio de algunos, no había simetría entre el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 305, en que se estipulaba que por lo menos un Estado miembro de la organización debía ser signatario de la convención antes de que esa organización pudiera firmar, y el párrafo 1 del artículo 3 del anexo IX, en que se disponía que una mayoría de los Estados miembros de una organización internacional debían ser partes en la convención antes de que la organización pudiera hacerse parte en ella. Por lo tanto, al parecer procedería incluir una simple referencia cruzada a la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 1 del anexo IX e incluir los requisitos relativos a la firma en un artículo separado del anexo.

Firma de la convención

3. Con arreglo al nuevo artículo 2 del anexo IX, la mayoría de los Estados miembros de una organización internacional deben firmar la convención antes de que la organización pueda hacerlo.

Definición de organización internacional

4. También en relación con el párrafo 1 del artículo 1 del anexo IX, varios colegas consideraban que convendría especificar más claramente el tipo de organización internacional a que se hacía referencia. En particular, se señaló que debía especificarse claramente el carácter intergubernamental de esas organizaciones. No hubo objeciones respecto de esta sugerencia que, por lo tanto, ha quedado reflejada en el nuevo texto del artículo 1 del anexo IX.

Aplicación de la parte XVII

5. En relación con el párrafo 2 del artículo 1 del anexo IX, se debatieron largamente el significado y el efecto de la expresión "*mutatis mutandis*" con respecto a la parte XVII de la convención. Se examinó la aplicación de cada una de las cláusulas finales respecto de las organizaciones internacionales y se estimó que la expresión "*mutatis mutandis*" podía abarcar adecuadamente la mayoría de los casos. Sin embargo, con respecto a la aplicación de determinadas disposiciones estaba en juego una decisión política. Así ocurría en el caso de la aplicación del pá-

rrafo 1 del artículo 308, relativo al número de instrumentos de adhesión necesarios para la entrada en vigor de la convención. A fin de evitar el problema de la doble representación se consideró preferible desestimar expresamente el instrumento de adhesión de la organización a los efectos de la aplicación de esa disposición.

Enmiendas

6. En cuanto a la aplicación de las disposiciones relativas a enmiendas (arts. 312 a 316) hubo acuerdo en que una organización podría proponer enmiendas únicamente en la medida en que tuviera competencia respecto de las cuestiones a que se refirieran las enmiendas propuestas. Se ha adoptado un criterio similar en cuanto a la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 316, relativos a la entrada en vigor de las enmiendas.

Denuncia

7. En relación con la aplicación del artículo 317, relativo a la denuncia, se suscitaban varias cuestiones. En particular, se examinaron las condiciones en que una organización podía denunciar la convención. En general, se consideró que la organización debía seguir siendo parte en la convención mientras cualquiera de sus Estados miembros fuera parte en ella y mientras siguiera reuniendo las condiciones especificadas en el párrafo 1 del artículo 1 del anexo IX en relación con las competencias transferidas a la organización.

Requisito de la mayoría

8. En cuanto al párrafo 1 del artículo 3, se hizo evidente que la solución propuesta en el documento FC/27 seguía siendo la mejor fórmula de transacción respecto del número de Estados miembros que debían ratificar la convención o adherirse a ella necesario para que la organización pudiera adherirse a la convención. En cuanto al párrafo 3 del artículo 3, algunos consideraban que quedaría mejor ubicado en el contexto del artículo 4, ya que el alcance de la participación de la organización estaba íntimamente vinculado con los derechos y obligaciones de la organización en virtud de la convención.

Situación de los Estados miembros que no fueran partes en la convención

9. En cuanto al artículo 4, las deliberaciones se centraron en los párrafos 4, 5 y 6. Los representantes de la Comunidad Económica Europea se oponían a la formulación contenida en el párrafo 4 sobre la base de que la Comunidad estaba obligada, en virtud de sus instrumentos constitutivos, a proceder en forma no discriminatoria respecto de todos los nacionales de sus Estados miembros. Otros colegas apoyaron esa formulación pues consideraban que era necesaria para impedir que los Estados miembros que no fueran partes en la convención se beneficiaran a raíz de la participación de la organización en la convención. El Brasil, el Perú y la Unión Soviética presentaron varias propuestas oficiosas sobre el particular. El nuevo texto del párrafo 5 del artículo 4 se basa en la formulación de la Unión Soviética.

Concesión de trato nacional

10. En relación con el párrafo 5 del artículo 4, algunos consideraban que desvirtuaba el principio contenido en el párrafo 4 y que, por lo tanto, habría que incluir una referencia al párrafo 4 a fin de velar por que el hecho de que la organización concediera trato nacional no confiriera beneficios con arreglo a la convención a los Estados miembros que no fueran partes en ella.

Declaraciones y notificaciones

11. El examen del artículo 5, relativo a las declaraciones de transferencia de competencia, se centró en el párrafo 6. En relación con este párrafo, se consideró la necesidad de exigir que en las declaraciones se especificaran las disposiciones de la convención a que se referían. Se expresó el temor de que tal especificación no fuera exacta en todos los casos y pudiera inducir a error a terceros Estados, ya que las transferencias de competencias hechas en el pasado no se habían basado necesariamente en las disposiciones de la convención. De todos modos, se consideró que, de surgir una duda, en el párrafo 5 del artículo 5 se establecía un procedimiento adecuado para disiparla. En vista de la enérgica oposición de la Comunidad Económica Europea, se ha suprimido en el nuevo texto del anexo IX el requisito de que se especifiquen las disposiciones de que se trate.

Presunción de competencia

12. En el examen de los artículos 5 y 6 se expresó preocupación por la posibilidad de que hubiera discrepancias entre las declaraciones y notificaciones hechas por Estados y las hechas por una organización. Si bien se señaló que los párrafos 4 y 5 del artículo 5 tal vez abarcaban esa situación, la preocupación no quedó disipada ya que se consideró que la información prevista en estos dos párrafos tal vez no se suministrara necesariamente a su debido tiempo y que, en el interin, terceros Estados podrían necesitar orientación. Se estimó, por lo tanto que, en caso de duda, debía presumirse la competencia de una parte o la otra y debería añadirse una disposición a tal efecto. Reforzaba ese argumento el hecho de que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, la responsabilidad recae en la parte que tiene competencia, por lo cual, la distribución de competencias debe ser clara. El nuevo texto del párrafo 3 del artículo 5 contiene tal presunción.

Solución de controversias

13. El párrafo 1 del artículo 7 relativo a la solución de controversias, fue objeto de prolongado debate. Algunos consideraban que la expresión "*mutatis mutandis*" en relación con la parte XV era inadecuada, en particular debido a que algunas de sus disposiciones no podían aplicarse *ipso facto* a las organizaciones internacionales. Sin embargo, con esa salvedad, hubo acuerdo en que la intención del párrafo 1 del artículo 7 consistía en que todo el sistema de solución de controversias previsto en la convención fuera aplicable respecto de las organizaciones que fuesen partes en ella. Se pidió al Presidente que preparara una formulación adecuada. El nuevo texto del artículo 7 del anexo IX debería resolver este problema.

Estados asociados y territorios que gozan de plena autonomía interna reconocida por las Naciones Unidas

13 bis. Si bien en el período de sesiones en curso no se ha examinado la participación de estas entidades, su capacidad y competencia para participar fueron estudiadas detalladamente en períodos de sesiones anteriores, como se indica en los informes del Presidente. No hay duda de que reúnen los requisitos necesarios. El texto de los apartados b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 305 que figura en el anexo I *infra*, se refiere a la firma de la convención por esas entidades, mientras los artículos subsiguientes se refieren a su ratificación y adhesión.

Movimientos de liberación nacional

14. Se examinó luego la cuestión de la participación de movimientos de liberación nacional en la convención. El Presidente reiteró las opiniones expresadas sobre los dos aspectos de la cuestión en los períodos de sesiones anteriores (documentos FC/25, FC/26 y FC/27), y pidió que sólo se expresaran nuevas opiniones a fin de hallar una solución satisfactoria. A juicio de algunos, debía permitirse que los movimientos de liberación

nacional fuesen partes de pleno derecho en la convención, en tanto que otros insistían en que no se podía ni debía incluir en la convención disposición alguna al respecto.

15. Posteriormente el Presidente siguió celebrando consultas con algunas delegaciones que tenían interés directo en la cuestión. Las consultas se centraron en el grado de participación de ciertos movimientos de liberación nacional en los Protocolos Adicionales de 1977¹⁹ a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de guerra y hubo acuerdo en que esos Protocolos podían ofrecer cierta orientación, habida cuenta, en particular, del hecho de que se había permitido a los movimientos de liberación nacional que habían participado en la labor de la Conferencia en que se aprobaron los Protocolos firmar el acta final de ella en calidad de observadores.

16. Como resultado de las negociaciones, el Presidente propone una fórmula de transacción respecto de los movimientos de liberación nacional que consta de los cinco elementos siguientes:

i) Los movimientos de liberación nacional que hayan participado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tendrán derecho a firmar el acta final de la Conferencia en calidad de observadores;

ii) Los movimientos de liberación nacional que hayan participado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y firmen el acta final de la Conferencia tendrán la condición de observadores ante la Comisión Preparatoria;

iii) Los movimientos de liberación nacional que hayan participado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y firmen el acta final de la Conferencia tendrán la condición de observadores ante la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;

iv) Los movimientos de liberación nacional que hayan participado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y firmen el acta final de la Conferencia podrán asistir a todas las reuniones de las partes en la convención en calidad de observadores;

v) Las comunicaciones que envíe el depositario a las partes en la convención serán enviadas también a los movimientos de liberación nacional que hayan participado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y firmen el acta final de la Conferencia.

17. Por lo tanto, los movimientos de liberación nacional que hayan participado en esta Conferencia y firmen el acta final podrán participar en la Comisión Preparatoria y en la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en calidad de observadores. Ello les permitirá presentar la opinión de los pueblos que representan y pedir que se adopten medidas adecuadas para proteger los intereses de esos pueblos hasta que alcancen su autonomía o independencia.

18. El Presidente propone que los cinco elementos de la fórmula de transacción relativa a los movimientos de liberación nacional se apliquen en la forma indicada en el anexo II del presente informe.

La disposición transitoria

19. Al final de las deliberaciones sobre la participación se consideró la cuestión de la disposición transitoria. El portavoz del Grupo de los 77 explicó una vez más los principios en que se fundaba el proyecto de artículo presentado por ese Grupo en la continuación del décimo período de sesiones celebrado en Ginebra. No parecía haber controversia alguna respecto del principio en que se basa la disposición transitoria, a saber, que los pueblos de los territorios mencionados en ella deberían ser los beneficiarios de los recursos de esos territorios. Sin embargo, tanto los términos utilizados para expresar este principio como la cuestión de la ubicación de la disposición en la convención seguían planteando problemas. Se sugirió que la disposición de transición se

¹⁹ A/32/144, anexos.

convirtiera en una resolución de la Conferencia. Esta idea parecía constituir la mejor solución de transacción. El proyecto de resolución que figura en el anexo III del presente informe es el resultado de las negociaciones celebradas por el Presidente con las delegaciones más interesadas en la cuestión.

20. Todos los elementos del conjunto de propuestas sobre la participación en la convención han sido, pues, examinados cabalmente. Las posibles transacciones, como conclusión de esos debates, se reflejan en los anexos del presente informe. En el anexo I se incluyen las disposiciones que autorizan a entidades que no sean Estados a participar como partes en la convención; en el anexo II figuran la forma de llevar a la práctica los cinco elementos referentes a la participación de los movimientos de liberación nacional y, en el anexo III, se incluye un proyecto de resolución relativo a los territorios respecto de los cuales antes era aplicable la disposición transitoria.

Reconocimientos

21. El Presidente desea agradecer el aporte intelectual de sus dos colaboradores de la Secretaría, el Sr. Gritakumar Chitty y la Srta. Linda Hazou. Asimismo, desea dejar constancia de su reconocimiento a su secretaria, la Sra. Gladys Serringer, por su valiosa asistencia.

ANEXO I

Propuestas oficiosas presentadas por el Presidente de la Conferencia respecto de la participación en la Convención

PARTE I. TÉRMINOS EMPLEADOS

Artículo 1 bis. Alcance

La presente Convención se aplicará *mutatis mutandis* a las entidades mencionadas en los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305 que se hagan Partes en la Convención de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas y, en esa medida, la expresión "Estados Partes" se refiere y abarca a dichas entidades.

PARTE XVII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 305. Firma

1. La presente Convención estará abierta a la firma de:
 - a) Los Estados;
 - b) Los Estados asociados autónomos que hayan optado por esa condición en un acto de libre determinación supervisado y aprobado por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y tengan competencia sobre las materias regidas por la presente Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
 - c) Los Estados asociados autónomos que, de conformidad con sus respectivos instrumentos de asociación, tengan competencia sobre las materias regidas por la presente Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
 - d) Los Territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por la presente Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
 - e) Las organizaciones internacionales con arreglo al anexo IX.
2. La presente Convención estará abierta a la Firma hasta . . . (el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la fecha de apertura a la firma) en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela y, asimismo, desde . . . (el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de apertura a la firma) hasta . . . (el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la fecha de apertura a la firma) en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 306. Ratificación y acto de confirmación formal

La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados y las demás entidades mencionadas en los apartados b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 305, así como a la confirmación formal, con arreglo al anexo IX, por las entidades mencionadas en el apartado e) del párrafo 1

del artículo 305. Los instrumentos de ratificación y de confirmación formal serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 307. Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados y las demás entidades mencionadas en el artículo 305. La adhesión por las entidades mencionadas en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 305, se efectuará de conformidad con el anexo IX. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ANEXO IX

PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 1

A los efectos del artículo 305 y del presente anexo, por organizaciones internacionales se entenderán las organizaciones intergubernamentales internacionales constituidas por Estados y a las que sus miembros hayan transferido competencia en materias regidas por la presente Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

Artículo 2. Firma

Las organizaciones internacionales podrán firmar la presente Convención cuando una mayoría de sus Estados miembros sean signatarios de ella. Al momento de la firma, la organización internacional hará una declaración en que especificarán las materias regidas por la Convención respecto de las cuales sus Estados miembros que sean signatarios le hayan transferido competencia, así como la índole y el alcance de ella.

Artículo 3. Acto de confirmación formal y adhesión

1. Las organizaciones internacionales podrán depositar sus instrumentos de confirmación formal o de adhesión cuando una mayoría de sus Estados miembros depositen o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.
2. Los instrumentos que depositen las organizaciones contendrán los compromisos y declaraciones previstos en los artículos 4 y 5.

Artículo 4. Alcance de la participación y derechos y obligaciones

1. Los instrumentos de confirmación formal o de adhesión que depositen las organizaciones internacionales contendrán el compromiso de aceptar los derechos y obligaciones establecidos en la presente Convención para los Estados respecto de las materias en relación con las cuales sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención le hayan transferido competencia.
2. Las organizaciones internacionales serán Partes en la presente Convención en la medida en que tengan competencia de conformidad con las declaraciones, comunicaciones o notificaciones a que se hace referencia en el artículo 5.
3. Esas organizaciones internacionales ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que corresponderían a sus miembros que sean Estados Partes de conformidad con la presente Convención, en relación con materias respecto de las cuales esos Estados miembros les hayan transferido competencia. Los Estados miembros de esas organizaciones internacionales no ejercerán las competencias que les hayan transferido.
4. La participación de esas organizaciones internacionales no entrará en caso alguno un aumento de la representación a que tendrían derecho sus Estados miembros que sean Estados Partes, incluidos los derechos en materia de adopción de decisiones.
5. La participación de esas organizaciones internacionales no conferirá en caso alguno a los Estados miembros de la organización que no sean Partes en la Convención ninguno de los derechos establecidos en la Convención.
6. Las organizaciones internacionales sólo podrán aplicar, de conformidad con las normas por las cuales se rijan, disposiciones relativas a la concesión recíproca a los nacionales de sus Estados miembros de trato nacional o de cualquier otro trato especial respecto de materias en relación con las cuales sus Estados miembros que sean Estados Partes le hayan transferido competencia en la medida en que esas disposiciones se ajusten estrictamente a las de la presente Convención, en particular al párrafo 5 de este artículo.

7. En caso de conflicto entre las obligaciones de una organización internacional con arreglo a la presente Convención y las que tenga con

arreglo a su Convenio constitutivo o a cualesquiera actos relacionados con él, prevalecerán las obligaciones previstas en la presente Convención.

Artículo 5. Declaraciones y notificaciones

1. El instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración en la que se especificarán las materias regidas por la presente Convención respecto de las cuales sus Estados miembros que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella hayan transferido competencia a la organización.

2. Los Estados miembros de una organización internacional, harán, al momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella o al momento en que la organización deposite su instrumento de confirmación formal o de adhesión, si éste fuere posterior, una declaración en la cual especificará las materias regidas por la presente Convención respecto de las cuales haya transferido competencia a la organización.

3. Se presumirá que los Estados Partes que sean miembros de una organización que sea Parte en la Convención tienen competencia sobre todas las materias regidas por la presente Convención respecto de las cuales no hayan declarado, notificado o comunicado específicamente, con arreglo al presente artículo, transferencias de competencia a la organización.

4. Las organizaciones internacionales y sus Estados miembros que sean Partes en la Convención notificarán sin demora al depositario cualesquiera modificaciones en la distribución de competencias, incluidas nuevas transferencias de competencia, indicada en las declaraciones previstas en los párrafos 1 y 2.

5. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional y a sus Estados miembros, que sean Estados Partes, que comuniquen información acerca de quién tiene competencia respecto de una cuestión concreta que haya surgido. La organización y los Estados miembros de que se trate comunicarán esa información en un plazo razonable. La organización internacional y los Estados miembros podrán también comunicar esa información por iniciativa propia.

6. Las declaraciones, notificaciones y comunicaciones que se hagan con arreglo a este artículo especificarán la índole y el alcance de las competencias transferidas.

Artículo 6. Responsabilidad

1. La responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones establecidas por la Convención o por cualquier otra transgresión de ésta incumbirá a las Partes que tengan competencia con arreglo al artículo 5.

2. Cualquier Estado Parte podrá pedir a una organización internacional o a sus Estados miembros que sean Estados Partes que comuniquen información acerca de a quién incumbe la responsabilidad respecto de una determinada cuestión. La organización y los Estados miembros de que se trate harán esa comunicación. El hecho de no comunicar esa información en un plazo razonable o de comunicar información contradictoria, dará lugar a responsabilidad conjunta y solidaria.

Artículo 7. Solución de controversias

1. Al momento de depositar su instrumento de confirmación formal o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, las organizaciones internacionales podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios de solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención previstos en los apartados a), c) o d) del párrafo 1 del artículo 287.

2. Las disposiciones de la parte XV se aplicarán *mutatis mutandis* a las controversias entre Partes en la presente Convención cuando una o más de ellas sean organizaciones internacionales.

3. Cuando una organización internacional y uno o varios de sus Estados miembros sean partes conjuntas en una controversia, o partes con un mismo interés, se considerará que la organización ha aceptado el mismo procedimiento de solución de controversias que los Estados miembros; sin embargo, cuando un Estado miembro sólo haya elegido la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 287, se considerará que la organización y el Estado miembro de que se trate han aceptado el arbitraje de conformidad con el anexo VII, salvo que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

Artículo 8. Aplicabilidad de la parte XVII

La parte XVII será aplicable *mutatis mutandis* a las organizaciones internacionales, con las siguientes excepciones:

a) El instrumento de confirmación formal o de adhesión de una organización internacional no se tendrá en cuenta a los efectos de la aplicación del párrafo 1 del artículo 308;

b) i) Las organizaciones internacionales tendrán capacidad exclusiva respecto de la aplicación de los artículos 312 a 315, en la medida en que, con arreglo al artículo 5, tengan competencia sobre la totalidad de la cuestión a que se refiera la enmienda;

ii) A los efectos de la aplicación de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 316, se considerará que el instrumento de confirmación formal o adhesión de una organización internacional respecto de una enmienda constituirá el instrumento de ratificación o adhesión de cada uno de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención cuando la organización tenga competencia sobre la totalidad de la cuestión a que se refiera la enmienda;

iii) Con respecto a todas las demás enmiendas, los instrumentos de confirmación formal o adhesión de organizaciones internacionales no se tendrán en cuenta a los efectos de la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 316;

c) i) Con respecto al artículo 317, ninguna organización internacional podrá denunciar la presente Convención si uno de sus Estados miembros es Parte en la Convención y sigue reuniendo los requisitos indicados en el artículo 1;

ii) Las organizaciones internacionales denunciarán la Convención cuando ninguno de sus Estados miembros sea Parte en la Convención o cuando ellas hayan dejado de reunir los requisitos indicados en el artículo 1. Esa denuncia surtirá efecto de inmediato.

ANEXO II

Proyecto de decisión de la Conferencia preparado por el Presidente

MOVIMIENTOS DE LIBERACIÓN NACIONAL

La Conferencia decide que los movimientos de liberación nacional que hayan participado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar estarán autorizados para firmar el acta final de la Conferencia en calidad de observadores.

PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN PREPARATORIA

El texto del párrafo 2 de la parte dispositiva del proyecto de resolución que establece la Comisión Preparatoria, contenido en el documento WG.21/Informal Paper 17, es el siguiente:

“Los representantes signatarios del acta final podrán participar plenamente en las deliberaciones de la Comisión, en calidad de observadores, pero no tendrán derecho a participar en la adopción de decisiones.”

Ese texto abarcará el caso de los movimientos de liberación nacional. Sin perjuicio del texto que finalmente se apruebe habría que conservar una disposición similar a la citada a fin de tener en cuenta específicamente el caso de los movimientos de liberación nacional.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 156

Artículo 156. Establecimiento de la Autoridad

1. Por la presente Convención se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con las disposiciones de esta Parte.

2. Todos los Estados Partes son *ipso facto* miembros de la Autoridad.

3. Los observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que hayan firmado el acta final y no estén facultados para hacerse Partes en la Convención tendrán derecho a participar en la Autoridad como observadores, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de ésta.

4. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.

5. La Autoridad podrá establecer los centros u oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 319:

ADICIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO 3

Artículo 319. Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas a ella.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, además de sus funciones de depositario:

a) Informará a todos los Estados Partes, a la Autoridad y a las organizaciones internacionales competentes de las cuestiones de carácter general que hayan surgido con respecto a la presente Convención;

b) Notificará a la Autoridad las ratificaciones y adhesiones de que sean objeto la presente Convención y las enmiendas a ella, así como las denuncias de la presente Convención;

c) Notificará a los Estados Partes los acuerdos celebrados conforme al párrafo 4 del artículo 311;

d) Transmitirá a los Estados Partes las enmiendas adoptadas de conformidad con la presente Convención para que las ratifiquen o se adhieran a ellas;

e) Convocará las reuniones necesarias de los Estados Partes de conformidad con la presente Convención.

3. a) El Secretario General transmitirá también a los observadores a que se hace referencia en el artículo 156:

i) Los informes mencionados en el apartado a) del párrafo 2;

ii) Las notificaciones mencionadas en los apartados b) y c) del párrafo 2; y

iii) Para su información, el texto de las enmiendas mencionadas en el apartado d) del párrafo 2.

b) El Secretario General invitará también a dichos observadores a participar con carácter de tales en las reuniones de Estados Partes a que se hace referencia en el apartado e) del párrafo 2.

ANEXO III

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Teniendo en cuenta la Convención sobre el Derecho del Mar, abierta hoy a la firma en Caracas,

Y teniendo presente la Carta de las Naciones Unidas, en particular, el Artículo 73,

Declara lo siguiente:

1. En el caso de un territorio cuyo pueblo no haya alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o de un territorio bajo dominación colonial, las disposiciones concernientes a derechos e intereses con arreglo a esta Convención se aplicarán en beneficio del pueblo del territorio con miras a promover su bienestar y desarrollo.

2. En caso de una controversia entre Estados relativa a la soberanía de un territorio al que sea aplicable la presente declaración y respecto de la cual las Naciones Unidas hayan recomendado un determinado medio de solución, las partes en esa controversia celebrarán consultas acerca del ejercicio de los derechos a que hace referencia el párrafo 1. En esas consultas, los intereses del pueblo del territorio de que se trate constituirán una consideración fundamental. Esos derechos se ejercerán teniendo en cuenta las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y sin perjuicio de la posición de ninguna de las partes en la controversia. Los Estados interesados harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y no pondrán en peligro ni dificultarán el logro de una solución definitiva de la controversia.

3. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la presente resolución a la atención de todos los Estados miembros y demás participantes en la Conferencia, así como de los órganos principales de las Naciones Unidas, y les solicite que cumplan lo dispuesto en ella.